Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020

Radicación: 1100140031-2017-01244-00

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término legal descorrió el traslado de la contestación de la demanda en los términos consignados en el plenario.

Respecto de los medios probatorios solicitados se toma la siguiente decisión:

- 1. Negar por inconducente el interrogatorio al representante legal de la entidad ejecutante.
- 2. Negar por impertinente el interrogatorio a los ejecutados, pues nótese que se limitó a pronunciarse en torno a la excepción de desistimiento tácito, por ende, la declaración de la parte pasiva, no resulta útil para demostrar su posición de cara a los parámetros que rodea el art. 317 del C.G.P.
- **3.** Como los demás medios probatorios son de índole documental, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², dado que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios documentales que serán valorados conforme las normas que rigen la materia.

Antecedentes

- 1. Banco de Bogotá S.A., promovió promovió demanda en contra de NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, MARTHA LILIANA MORALES CASTRO y DRA. MARTHA MORALES S.A.S., con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 257200889.
- 2. Notificadas MARTHA LILIANA MORALES CASTRO y DRA. MARTHA MORALES S.A.S. a través de la ritualidad prevista en los arts. 291 y 300 del C.G.P., del auto de fecha 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, propusieron la excepción de mérito denominada (i) desistimiento tácito Código General del Proceso artículo 317. Por su parte, notificado NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ mediante curador ad litem, planteó los enervantes denominados (ii) pago parcial, cobro de lo no debido y falta

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente" Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.

de claridad en obligación que se cobra (iii) prescripción cuotas vencidas causadas antes del 12 de julio del año 2016 y (iv) excepción genérica.

Al respecto, expusieron que, (i) al proferirse le mandamiento de pago se requirió a la parte actora a fin de que radicara oficios ante la secretaría de movilidad y el banco popular sin que dentro del término concedido se haya demostrado el cumplimiento de dicha carga, (ii) el pagaré al haberse pactado en instalamentos debe contar con un plan de amortización so pena de cobrarse de forma arbitraria las mensualidades, en suma, sostiene no se tiene certeza de que lo cobrado sea efectivamente lo que se pactó atendiendo lo expuesto en la parte fáctica de la demanda, (iii) al no haber existido interrupción de la obligación, las cuotas causadas con antelación a junio del año 2016 se encuentran prescritas y (iv) el operador judicial debe declarar los hechos que constituyan excepciones a favor del deudor.

CONSIDERACIONES

1. Adelantado el presente asunto bajo la cuerda procesal del ejecutivo, sea lo primero advertir que el mismo de ninguna forma se sustrae del cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal, en tanto se advierte: la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea.

Asociado a los requisitos descritos en precedencia, también se encuentran verificados los presupuestos de la acción, estos son, el interés para obrar y la legitimación en la causa, aspecto sobre el cual versa la excepción de mérito; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba invalidar lo actuado.

2. Teniendo en cuenta que a la fecha existe prohibición legal al juez en la sentencia de revisar los aspectos formales del título (art. 430 CGP), se descarta algún estudio sobre el particular, en consecuencia, el Despacho se releva del estudio de la excepción *inexigibilidad* de la obligación por no ser determinada su cuantía, atendiendo que mediante este medio de defensa la parte pasiva pretende atacar los requisitos formales del título, los cuales debió atacar oportunamente, mediante recurso de reposición contra la orden de apremio.

Así pues, se procederá al análisis de las excepciones de mérito agrupando aquellas denominadas, cobro de lo no debido en cuanto a intereses corrientes, sanción a la parte demandante y pérdida de los intereses moratorios, en vista que tienen el mismo fundamento fáctico y jurídico, los demás medios defensivos ser resolverán de forma separada.

En tal horizonte se recuerda que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él resultan exigibles, cuando éstas le resulten inciertas con respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como suyas. En otras palabras, lo que buscan es atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho,

que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos³; de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta.

Lo anterior, reviste importancia pues quien presenta la pretensión como el que formula la excepción, precisan para su éxito del cumplimiento de la carga probatoria que emerge en su cabeza de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, tal como lo señala el art. 1757 del Código Civil al establecer que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", y que en el ámbito procesal se refleja en el postulado del art. 167 del CGP, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y desarrolla el principio universal en materia probatoria de que las partes son iguales ante el derecho, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones, pues el ordenamiento jurídico impone al juez basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-

2.1. Desistimiento tácito Código General del Proceso artículo 317

Se sustenta este medio exceptivo en la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P., corresponde a un asunto netamente procesal, el cual posterior a la notificación de la demandada MARTHA LILIANA MORALES CASTRO y a la presentación del enervante en estudio, en auto del 30 de julio se resolvió no aplicaba al asunto, razón por la que, dada la naturaleza del precepto, debió insistirse por los medios de impugnación previstos para el efecto, y no pretender su declaratoria al resolverse de fondo el asunto, razón por la que se declarará impróspero este medio defensivo.

2.2. Pago parcial, cobro de lo no debido y falta de claridad en obligación que se cobra

En esta oportunidad se alegó el pago parcial, el cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 1625 y subsiguientes del Código Civil (aplicable por autorización del art. 822 del C.Co, en lo no regulado expresamente en los arts. 873 a 886 de la misma codificación), constituye el medio normal de extinción de las obligaciones, en tanto es toda forma de ejecución de la prestación debida (art. 1626 del C. C.). Sin embargo, para su validez la doctrina ha identificado una serie de condiciones que "se refieren a la forma como deba hacerse el pago, a quién deba hacérsele, por quién deba ejecutarse, dónde deba ejecutarse y cuándo"⁴.

Así pues el artículo 1627 del C.C., establece que el pago se hará de conformidad con el tenor de la obligación, de manera que el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida, lo que acompasa con la necesidad de que el pago sea completo, esto, a la luz del art. 1649 conlleva

³ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

⁴ PEREZ VIVES, Álvaro. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Parte Segunda. Volumen III. Universidad Nacional de Colombia.

la inclusión de intereses e indemnizaciones que se deban. También, el pago debe hacerse al acreedor a la persona que éste designe (art. 1634 -1635), y correlativamente, debe hacerlo el deudor o cualquier persona, pues así lo permite los artículos 1630 a 1632 del C.C. Finalmente, "el acreedor está en el deber de concurrir oportunamente a recibir el pago. Si no lo hace, incurre en mora y ningún reclamo puede hacer al deudor que no ha pagado ni se ha negado a pagar. La obligación de recibir es correlativa de la de pagar"⁵.

A partir de tales elementos, específicamente el último de ellos, se colige que el pago ya sea parcial o total, al constituirse en el hecho extintivo que cancela la deuda y con ella la acción en manos del acreedor, debe ser realizado con anterioridad a la demanda ejecutiva y así debe ser acreditado por la parte ejecutada, de lo contrario los dineros cancelados serán tenidos en cuenta como abonos. De la misma manera, los dineros que se cancelan por cuenta de las medidas cautelares solo serán aplicados en el momento procesal oportuno, ya que antes de la liquidación del crédito únicamente se predican como garantía del pago.

No obstante a lo desarrollado, encuentra la suscrita como sustento de del pago, no se mencionó expresamente pago realizado por el señor NELSON JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ni se acompañó soporte de algún desembolso realizado a la obligación perseguida dentro en este caso, por lo que bajo este panorama el medio exceptivo no prosperará, cabe destacar, que "... las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo...", (subrayó y resaltó el Despacho)⁶.

Ahora, bajo la óptica del cobro de lo no debido y falta de claridad en obligación propuestas, evidencia la suscrita se razonó en la falta de una tabla de amortización que estableciera de forma concreta lo cual se superó al descorrer el recurso contra el mandamiento de pago que impetró el curador *ad litem*, en el que avizoró las cuotas cobradas se ajustan a la proyección de pagos derivada del pagaré base de recaudo, y con esto, desvirtuó el medio defensivo en análisis.

2.3. Prescripción cuotas vencidas causadas antes del 12 de julio del año 2016

Invocada la prescripción como medio extintivo, el juzgador *motu proprio* debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiados. La renuncia se tipifica cuando esa institución ya se ha cumplido, y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del Código Civil), por ejemplo, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; o paga intereses y/o pide plazos; igualmente según el artículo 2539 del Código Civil, se señala la manera de cómo se interrumpe la prescripción **natural y civil**; la primera, cuando el deudor reconoce la deuda,

-

⁵ Ibídem

⁶ Providencia del 18 de enero del 2010 proferida dentro del expediente No. 13001 3103 006 2001 00137 01 por el M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

pide plazo o cancela intereses atrasados; <u>y la segunda</u>, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurran los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

En el *sub lite*, se están cobrando cuotas de capital derivadas del pagaré No. 257200889 causadas periódicamente entre el 5 de enero y 5 de mayo del año 2017, así como el capital acelerado en base a la cláusula dispuesta en dichos términos. Debe tenerse en cuenta que la acción que aquí se ejercita se hace con base en un título valor por lo que de conformidad al art. 789 del Código de Comercio su prescripción ocurre transcurridos tres (3) años a su vencimiento, claro está, de no existir causal de interrupción.

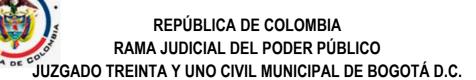
Ahora, en este litigio se destaca, ocurrió interrupción civil de la prescripción, nótese que el deudor Nelson Sánchez Castro reconoció la deuda, al respecto, a folio 57 obra acuerdo de pago suscrito por esta persona el día 9 de abril del año 2018, documento que no fue tachado de falso, por ende, mantiene su valor probatorio y sustenta la confesión de conocimiento de la obligación, y es que, en suma, el apoderado de la parte actora ha informado de abonos que se han realizado posteriormente. Ergo, solo teniendo en cuenta la fecha en que se suscribió el acuerdo de pago, se advierte la prescripción de las obligaciones aquí ejecutadas operaría solo hasta el día 9 de abril del año 2021.

Nótese que al tenor del art. 632 del Código de Comercio "...[c]uando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente..." (subrayó el Despacho), en consecuencia, el reconocimiento de la deuda realizado por el señor Nelson Sánchez afectó a los demás deudores, de conformidad al art. 2540 del Código Civil que establece, "...[l]a interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573 o que la obligación sea indivisible..." (subrayado ajeno al texto original), máxime si en cuenta se tiene que en el acuerdo de pago el acreedor no manifestó renunciar a la solidaridad de los deudores, en los términos del art. 1573 ibídem.

Por lo anterior, la excepción en estudio tampoco saldrá avante.

2.4. Excepción genérica

Si bien en la actualidad es posible con la entrada en vigencia del Código General del Proceso declarar las excepciones que estén probadas "en cualquier tipo de proceso" (art. 282 del ibídem), lo cierto es que este asunto, no se advierte excepción alguna que deba ser declarada oficiosamente.



3. Aunado, como no se encuentran probadas las excepciones de mérito propuestas, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se dispondrán las ordenes que conforme a ley corresponde en este caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, acorde a las motivas expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente caso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo.

<u>CUARTO: ORDENAR</u> la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

QUINT: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$2.500.000

NOTIFIQUESE7

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 068 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886f8ce5b551279a257ba5b10e1bb640f16225e87e2b0342642cf6ac2d970916Documento generado en 02/10/2020 08:29:20 a.m.